

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Belalcázar, Caldas, 26 de mayo de 2021. Pasa a Despacho del señor juez el proceso especial de imposición de servidumbre radicado 2021-00058-00, con el fin de establecer la viabilidad de admitir la demanda. **De igual manera, al revisar el portal de títulos judiciales del Banco Agrario se observa que se consignaron las sumas de \$25.821600 pesos y \$18.332.530 pesos, a órdenes del presente proceso.** Sírvase proveer,

**DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**BELALCÁZAR CALDAS**

Belalcázar, Caldas, veintiséis (26) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)  
Radicado N° 2021-00058-00  
Auto Interlocutorio No. 261

**ASUNTO:**

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda verbal especial de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, instaurada por TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP, a través de apoderado judicial, contra los herederos indeterminados de la señora **MARIA GILMA ARENAS DE GRANADA**, quien aparece como titular inscrita del derecho de dominio de los inmuebles No. 103-7254 y 103-7277 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 90 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

*“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.*

De acuerdo con la disposición en cita y de un estudio realizado a la demanda incoada, encuentra el despacho que esta deberá ser INADMITIDA por las razones que seguidamente se pasan a exponer:

1. Tendrá que aportarse el registro civil de defunción de la señora **MARIA GILMA ARENAS DE GRANADA**, así como el registro civil de nacimiento del señor **ALEJANDRO DE JESÚS GRANADA ARENAS**, quien como se puso de presente en los hechos de la demanda, sostuvo que era heredero determinado de la señora MARIA GILMA, todo lo cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P. En caso de que del registro civil de nacimiento se logre establecer que el señor ALEJANDRO DE JESÚS es heredero de la causante, **deberá dirigirse la**

**demanda contra este último (en calidad de heredero determinado), así como contra los herederos indeterminados de la señora MARIA GILMA ARENAS DE GRANADA y las demás personas, si es del caso, que la parte demandante establezca conforme al artículo 87 del C.G.P.** (de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 87 del C.G.P., aplicable por remisión normativa del artículo 2.2.3.7.5.5. del Decreto 1073 de 2015, es necesario dirigir la demanda contra los herederos determinados, los demás conocidos y los indeterminados), deban ser vinculadas a la presente demanda. Lo anterior, teniendo en cuenta, además, que para acreditar el estado civil de las personas, existe **una tarifa legal**, que impide acreditar **con otros tipos** de documentos diferentes tales situaciones (no existe libertad probatoria), acorde con lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970 y lo subrayado **sobre el tema por la jurisprudencia patria**<sup>1</sup>. Tales documentos son anexos **obligatorios** de una demanda, de conformidad con el numeral segundo del artículo 84 del C.G.P, en concordancia con el inciso segundo del artículo 85 ibídem. Dichos documentos deberán ser allegados dentro del término de subsanación de la demanda, con el fin de establecer previo a su admisión, los llamados a conformar la parte pasiva (Es de anotar, que el registro civil de nacimiento de la señora MARÍA GILMA ARENAS DE GRANADA, según los anexos de la demanda, puede ser conseguido en la Notaría ubicada en Santa Rosa de Cabal).

2. Deberá allegarse el certificado de existencia y representación legal de la empresa ALUPAR COLOMBIA S.A.S., la cual efectuó una cesión de derechos a la parte demandante.

Estos son los defectos evidenciados en la demanda incoada, razón por la cual en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable a este caso por remisión normativa de la Ley 56 de 1981, se requiere a la parte actora para que la subsane en el término de cinco (5) días SO PENA DE RECHAZO.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

## RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda verbal especial de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, instaurada por TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP, a través de apoderado judicial, contra los herederos

---

<sup>1</sup> Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en el proveído proferido el 22 de agosto de 2002, dentro de la radicación No. 6734, subrayó lo siguiente:

"...1.- **La muerte es**, sin duda, un hecho constitutivo del estado civil de las personas (art. 5º, Decreto 1260 de 1970), por cuanto, como lo consagra el artículo 94 del Código Civil, la existencia de éstas *"termina con la muerte"*. Por ello, en tratándose de defunciones acaecidas con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, como de cualquier hecho o acto ulterior a la operancia de esa normatividad relacionado con el estado civil, **la única forma de demostrar su ocurrencia es mediante "copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos"** (art. 105 del Decreto 1260 de 1970), imposición del legislador que corresponde a uno de los casos **de excepción a las reglas de la sana crítica y de libertad probatoria**, contempladas en el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil y que esa misma disposición autoriza, al prever que la aplicación de los referidos principios tiene lugar *"sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos"*. **Siguese, entonces, que la muerte de una persona es un hecho sometido, en lo que hace a su demostración, a la "tarifa legal", en el entendido de que su acreditamiento sólo procede con los específicos documentos señalados en el transcrito artículo 105 del Decreto 1260 de 1970...**".

Dicha postura fue reiterada mediante auto proferido el 11 de agosto de 2017, dentro del radicado 11001-0203000-2017-00591-00, M.P. Margarita Cabello Blanco, en la cual se sostuvo lo siguiente:

"...2.1.1. **Resulta indispensable memorar que en nuestro país, lo referente a la demostración del estado civil está sometido a una regla de tarifa legal, pues solo podrá acreditarse con los correspondientes registros civiles**, como ha tenido oportunidad de indicarlo esta Corte al sostener, que:

«...el Decreto 1260 de 1970, pues reglamentó íntegramente la materia y derogó expresamente la normatividad existente (artículo 123). Así estatuyó que todos los actos y los hechos relativos al estado civil, sus modificaciones y alteraciones debían ser inscritos en el competente registro (artículos 5º y 6º), y estableció que si hubieren ocurrido con posterioridad a entrada en vigor de la Ley 92 de 1938 debían probarse con la copia de la correspondiente partida o folio, o los certificados que con base en ellos se expidieran; además, previó que en caso de pérdida o destrucción de dichos documentos, el estado civil respectivo debe demostrarse con las actas o folios reconstruidos, en la forma indicada en el artículo 99, o con el folio resultante de la nueva inscripción, la cual sólo se realizará si fuese imposible la reconstrucción con los elementos de juicio aportados (artículo 100). Es claro, entonces, que el nuevo estatuto eliminó la distinción entre pruebas principales y supletorias del estado civil e **instituyó el registro civil como su única prueba**, toda vez que en su artículo 105 señaló que "los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1938, **se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos**, (...)" [CSJ SC Sent. de 17 de jun. 2011, exp. 1998-00618 01]...". Subrayado y negrilla fuera del texto original...".

indeterminados de la señora **MARIA GILMA ARENAS DE GRANADA**, quien aparece como titular inscrita del derecho de dominio de los inmuebles No. 103-7254 y 103-7277 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, por las razones anotadas en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, en los términos anotados con antelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JUAN SEBASTIAN RESTREPO ROJAS  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BELALCAZAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f91d04bde78e140f83945253e65da94547243a6903e176891287b1fbf566fa0**

Documento generado en 26/05/2021 01:16:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**